

Ministro y sujeto del Sacramento

I. *El ministro*

1. *El ministro ordinario de la Confirmación es el obispo.* Dogma de fe: Concilio de Trento, sesión 7.^a, canon 3; D. 873. Cfr. D. 98. 424. 608. 697 y Código de Derecho Canónico, can. 782.

a) La *Escritura* atestigua esta verdad en dos pasajes, en los cuales habla de la confirmación. Los bautizados por Felipe en Samaria fueron confirmados por Juan y Pedro, no por Felipe (*Act.* 8, 14 sig.). Lo mismo hizo el Apóstol Pablo, que confirmó en Efeso a los bautizados por otros (*Act.* 19, 4 sig.).

b) En la *antigüedad* el obispo administraba el bautismo y la confirmación a la vez. Cuando se separó la administración del bautismo de la confirmación, realizando los sacerdotes aquélla, se reservó al obispo (aunque no sin resistencia) la confirmación, en la iglesia occidental. El Papa Inocencio I expone en una carta a Decencio lo siguiente: “Acerca de la confirmación de los niños, es evidente que no puede hacerse por otro que por el obispo. Porque los presbíteros, aunque ocupan el segundo lugar en el sacerdocio, no alcanzan, sin embargo, la cúspide del pontificado. Que este poder pontifical, es decir, el de confirmar y comunicar el Espíritu Paráclito, se debe a solos los obispos, no sólo lo demuestra la costumbre eclesiástica, sino también aquel pasaje de los *Hechos de los Apóstoles* que nos asegura cómo Pedro y Juan se dirigieron para dar el Espíritu Santo a los que habían sido bautizados (*Act.* 8, 14-17). Porque a los presbíteros que bautizan, ora en ausencia, ora en presencia del obispo, les es lícito ungir a los bautizados con el crisma, pero sólo si éste ha sido consagrado por el obispo; sin embargo, no le es lícito signar la frente con el mismo óleo, lo cual

corresponde exclusivamente a los obispos, cuando comunican el Espíritu Paráclito" (D. 98; Carta 25, 3).

c) La razón más profunda radica en que en el obispo se representa la publicidad de la Iglesia y la Confirmación es precisamente el sacramento de la plenitud como miembro de la Iglesia y está ordenada para la confesión pública e inquebrantable de Cristo.

2. El ministro extraordinario de la confirmación es el sacerdote a quien se ha otorgado la debida autorización por el Código de Derecho Canónico o por una especial facultad personal (indulto pontificio). Cfr. *Código de Derecho Canónico*, can. 782, 2; D. 573 y sig. y 697.

En la iglesia oriental, desde el siglo IV, los sacerdotes figuran como ministros ordinarios de la confirmación. El presbítero que bautiza administra la confirmación con el bautismo. Especial hincapié se hace en la iglesia oriental, en que el crisma de la confirmación esté consagrado por el obispo.

También en la iglesia occidental se ha administrado la confirmación en ciertas ocasiones por simples sacerdotes. Así en su *Carta a Januario*, el Papa Gregorio I autorizó a los sacerdotes de Sicilia a ungir con crisma en caso de ausencia del obispo, y esto, como él expresó, porque era ocasión de escándalo para los fieles el que les estuviera prohibido confirmar a los sacerdotes (*Carta* 4, 26). También los obispos españoles permitieron a sus sacerdotes, en casos especiales, administrar la confirmación (I Concilio de Toledo, can. 20). En la actualidad está permitida la administración de la confirmación a un determinado número de sacerdotes por razón de su situación especial debida a su misión de cura de almas.

Un decreto pontificio de 14 de septiembre de 1946 concede a todos los párrocos y a todos los vicarios parroquiales y ecónomos a quienes les correspondan derechos de párroco, la potestad de administrar la confirmación, en caso de necesidad, a todos sus fieles que, dentro de su parroquia, estén en peligro grave de muerte, si no es posible acudir al obispo o al obispo coadjutor. Esta disposición se apoya en la antigua tradición eclesiástica y en la de la iglesia oriental, según las cuales también los sacerdotes no obispos confirmaron. Esta disposición estaba en el marco de la tradición, tanto más cuando que en la Escolástica se indicó como razón de la reserva de la confirmación a solos los obispos la voluntad de la auto-

ridad eclesiástica que establece derecho. Está, por tanto, en total consonancia con las anteriores definiciones eclesiásticas.

El Concilio de Florencia del año 1439 determinó en el Decreto para los armenios que el obispo es el ministro ordinario de la confirmación y añadió que por disposición de la Sede Apostólica puede confiarse también a un simple sacerdote la administración de la confirmación. El Concilio de Trento dejó, en cierto sentido, sin resolver esta cuestión, ya que sólo condenó el error que decía que el obispo no es el ministro ordinario de la confirmación y que los obispos no tienen ningún poder para confirmar, o si lo tienen, es igual al que tienen los sacerdotes.

3. Respondiendo a la pregunta sobre cuál sea la razón por la que el sacerdote puede confirmar, puede contestarse lo siguiente: ante todo es evidente que entre los sacerdotes de rito oriental, que a través de los tiempos han venido confirmando, antes de que Roma tomara una posición en el asunto, no fué concedida una autorización pontificia. Por regla general, los teólogos hacen arrancar el poder de los sacerdotes para confirmar de la ordenación sacerdotal por la que se les concede ya este poder, pero vinculado. La desvinculación tiene lugar por medio de la consagración episcopal, o por una autorización jurídica, o por una especial permisión pontificia, o por la costumbre hecha ley. Esta explicación no parece ser suficiente. No explica por qué un sacerdote que confirma sin estas razones, lo hace inválidamente, ni tampoco por qué la potestad de confirmar puede estar limitada al espacio y al tiempo. Se plantea aquí el problema de cómo un acto de jurisdicción eclesiástica puede conceder o denegar la validez a un acto sacramental, como así parece. La explicación puede que esté en lo siguiente: la Iglesia, en la administración de los Sacramentos, ejercita no sólo su potestad de orden, sino también su potestad de jurisdicción. Más aún, estas dos potestades están tan estrechamente unidas entre sí que ninguna puede ser eficaz sin la otra. Ambas se derivan de un mismo Cristo. Son, en cierto modo, ramificaciones de la eficiente plenitud de poder que hay en Cristo. En algunos sacramentos en particular se comprende sin más la participación de la potestad de jurisdicción de la Iglesia. Así, por ejemplo, el bautismo da al bautizado importantes derechos en la Iglesia. Le hace miembro de ella y le otorga, por tanto, todos los derechos propios de un miembro de la Iglesia, en tanto que su ejercicio no le esté prohibido por propia culpa. De este modo se comprende que, aunque todo hombre

puede bautizar válidamente, haya establecido la Iglesia ciertas normas para la administración lícita del bautismo. En donde de una manera especial se pone de evidencia la participación de la potestad de jurisdicción eclesiástica es en el sacramento de la Penitencia. Si uno peca mortalmente, pierde el derecho a tener parte de la Eucaristía. No podrá comulgar de nuevo hasta que la Iglesia no le devuelva este derecho, es decir, hasta que no le acepte otra vez como miembro perfecto en su comunidad. De aquí que la remisión de los pecados no es sólo un acto sacramental de comunicación de gracia, sino también un *acto de jurisdicción eclesiástica*. Más aún, ante todo es un acto de jurisdicción de la Iglesia, y después, en segundo lugar, una acción sacramental, ya que por medio del acto de jurisdicción se concede la gracia.

Por lo que se refiere a la confirmación, está en estrecha conexión con el bautismo, pues es su plenitud. Y puesto que convierte al hombre en miembro adulto de la comunidad eclesiástica, es un acto de jurisdicción eclesiástica.

Esta cuestión tiene una respuesta más profunda. La Iglesia, consciente de la autoridad y responsabilidad dadas a ella por Cristo, llama al ministerio de las tareas que le han sido encomendadas a ella por Cristo. Ella es la que determina quién puede servir como diácono, quién como presbítero, quién como obispo. La ordenación sacerdotal da el ministerio en el cuerpo eucarístico de Cristo y concede a la vez aquel poder ministerial en el cuerpo místico de Cristo que brota del ministerio en el cuerpo eucarístico, es decir, el poder de confirmar, perdonar pecados y administrar el santo óleo, etc.

Las potestades concedidas por la ordenación sacerdotal están unidas a la Iglesia por naturaleza. Sólo pueden ejercitarse por encargo de la Iglesia, portadora de la suprema autoridad, que da ciertas normas para ello, que sirvan al orden configurado por el amor.

Estas normas son diferentes para cada sacramento, según su necesidad para la salvación. La confirmación no es tan necesaria para salvarse como el bautismo, la extremaunción o la penitencia. Por esto la Iglesia, usando de su autoridad suprema, ha dado para la confirmación normas más limitativas que para los citados sacramentos. El ejercicio de la potestad confirmacional por el sacerdote requiere, según esto, una especial autorización eclesiástica.

II. *El sujeto*

Todo bautizado puede recibir *una sola vez* la confirmación. Puesto que antiguamente se administraba la confirmación junto con el bautismo, se administró también a los niños cuando se introdujo la costumbre de bautizarlos, costumbre que sigue en uso hasta nuestros días en la iglesia oriental. En cambio, en la occidental, teniendo en cuenta que la gracia de la confirmación no puede obrar en el niño en una disposición responsable a favor del reino de Dios, se impuso la costumbre de aplazar la administración de la confirmación hasta que el confirmando alcanzara el uso de razón ("Consecración de la juventud" de los miembros de la Iglesia). Véase para toda esta exposición el volumen 29 de la *Deutsche Thomausgabe*.